



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"

Nº 38 -2024-OEA/INSM-"HD-HN"

Resolución Ejecutiva

San Martín de Porres, 30 de julio de 2024



VISTO:

El Expediente N° 24-003924-001, de fecha 20 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, en ese sentido, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado -, pues el Código Civil en su artículo 1954, establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la RESOLUCIÓN N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, - aun sin un contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del código civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. (...)";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable. (...)";

Que, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la entidad, mediante una indemnización;

Que, no obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado, es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación - equivalente al precio de mercado de la prestación;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con alguna de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;



J. RIOS P

Resolución Ejecutiva



Que, asimismo, en atención a lo señalado en el numeral 2.1.4 de la Opinión N° 083-2012/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para que una Entidad pueda realizar el reconocimiento directo del precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor es recomendable que cualquier decisión sobre el particular sea coordinada, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante "Solicitud de Pago de Servicio de febrero 2024" de fecha 20 de marzo de 2024, el Sr. **VÍCTOR JACINTO MIRANDO BENITO** solicita al Director Ejecutivo lo siguiente: *"Que habiendo laborado, mediante locador de servicios como apoyo en el Equipo de Mantenimiento de la Oficina de Servicios Generales desde el 01 al 29 de febrero del 2024, solicito ante usted se me otorgue el pago pendiente por el mes laborado de acuerdo a lo estipulado en el artículo N° 1954 del Código Civil";*

Que, mediante NOTA INFORMATIVA N° 50-2024-E.ADQ-OL-INSM "HD-HN" y PROVEIDO N° 158-2024-OL-INSM "HD-HN", ambos de fecha 02 de abril de 2024, el Jefe del Equipo de Adquisiciones y el Jefe de la Oficina de Logística respectivamente, manifiestan: *"es necesario contar con el informe del área usuaria, el cual debe contener como mínimo lo siguiente: Denominación del servicio, producto entregado, actividades realizadas y medios probatorios que acrediten la realización de las actividades realizadas por el Sr. MIRANDA BENITO JACINTO VÍCTOR, además especifique el monto supuesto a reconocer".* Solicitando remitir el Expediente a la Oficina de Servicios Generales para la remisión de la información solicitada;

Que, mediante NOTA INFORMATIVA N° 065-2024-EPTOYC-OEPE/INSM "HD-HN" de fecha 04 de abril de 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales refiere que respecto al reconocimiento del pago por el producto realizado en el mes de febrero de 2024 por el Sr. **MIRANDA BENITO JACINTO VÍCTOR**, se pronuncia favorablemente para continuar con el respectivo pago del referido locador, dado que el producto ha sido realizado de acuerdo a los términos de referencia solicitados, anexando la documentación probatoria solicitada;

Que, mediante INFORME N° 009-2024-OL-INSM "HD-HN" de fecha 12 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina de Logística, concluye lo siguiente: *"Se encontraría acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que el Sr. MIRANDA BENITO JACINTO VÍCTOR, podría solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó como Servicio de mantenimiento de césped natural, por el periodo del 01 al 29 de febrero de 2024, por el monto de S/2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles), según la conformidad otorgada por la Oficina de Servicios Generales mediante NOTA INFORMATIVA N° 065-2024-OSG-OEA/INSM "HD-HN";*

Que, mediante NOTA INFORMATIVA N° 105-2024-EPTOYC-OEPE/INSM "HD-HN" de fecha 03 de junio de 2024, emitido por la Jefe de Equipo de Presupuesto y Costos la que hace suyo en todos los extremos el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Instituto mediante Proveído N° 149-2024-OEPE-INSM "HD-HN" señalando lo siguiente: *"Actualmente, en la citada meta se cuenta con marco presupuestal en el clasificador de gasto 2.3.29.11 Locación de servicios realizado por persona natural, para la atención del requerimiento en mención";*

Que, mediante INFORME N° 065-2024-JEAJA-OAJ-INSM "HD-HN" y PROVEÍDO N° 083-2024-OAJ-INSM "HD-HN" ambos de fecha 20 de junio de 2024, la Jefe del Equipo de Asesoría Jurídica Administrativa y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluyeron: *"(...) El enriquecimiento indebido sin causa es reconocido en el Código Civil Peruano, como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto, de la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia los elementos de juicio respecto de la concurrencia de los requisitos establecidos por el OSCE para reconocer las prestaciones sustentado en la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, los mismos que fueron requeridos y autorizados por la entidad, por lo que es decisión de la Dirección Administrativa reconocer las prestaciones ejecutadas de buena fe, la que está facultada para emitir el acto administrativo que la declare. (...)"*

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y en mérito a la normatividad vigente sobre la materia resulta pertinente emitir la resolución correspondiente;





MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"

Nº 38 -2024-OEA/INSM-"HD-HN"

Resolución Ejecutiva



Con las visaciones del Jefe de la Oficina de Logística, del jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 295 del Código Civil y sus modificatorias, del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias aplicables; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias aplicables y las facultades delegadas en materia de Contrataciones del Estado conferidas a favor del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, mediante Resolución Directoral N° 297-2023-DG/INSM "HD-HN";



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **APROBAR** el reconocimiento de prestaciones por **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** a favor del proveedor **MIRANDA BENITO JACINTO VÍCTOR**, por el Servicio de mantenimiento de césped natural por el periodo del 01 al 29 de febrero de 2024, por el monto de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles), en concordancia con lo señalado en el Art. 1954 del Código Civil.

Artículo 2°. - **DISPONER** que la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración realice las acciones administrativas correspondientes para efectuar el reconocimiento de las prestaciones realizadas.

Artículo 3°. - **DISPONER** que la Oficina de Personal derive los actuados administrativos a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi", para el deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que resulten responsables, de ser el caso.

Artículo 4°. - **DISPONER** que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución Ejecutiva en la Página Web del Instituto.



J. Ríos

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"

Lic. Adm. CESAREO NOLASCO ORE
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración
CLAD: 5152

c.c.

- () Dirección General
- () Oficina de Estadística e Informática
- () Oficina de Logística
- () Oficina de Economía
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Interesado
- () Archivo